

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto Núm.833

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	190014003003-2016-00538-00
DEMANDANTE:	VICTOR H. PAREDES
DEMANDADO:	EDGAR NOGUERA

Con ocasión a la solicitud presentada por la abogada María Cecilia López Dorado, del centro de conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Popayán, correspondiente a que se expida copia de “(...) oficio por medio del cual se solicitó la suspensión del proceso ejecutivo mencionado, teniendo en cuenta que, por parte del apoderado del demandante, se informó a la Cámara de Comercio – Centro de Conciliación, que dicha solicitud se había originado desde esta entidad, sin embargo, es importante y oportuno aclarar que actualmente no se encuentra en curso ningún proceso de negociación de deudas del señor Edgar Leonardo Noguera Alava, ni se han remitido solicitudes de suspensión al respecto. (...)”, el Despacho se percata que cometió un error involuntario al proferir el auto núm.157 adiado a 17 de junio de 2022, mediante el cual se suspendió el proceso, al señalar que la solicitud de suspensión fuera promovida por el Centro de Conciliación de la cámara de Comercio del Cauca y no por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL de la ciudad de Cali.

En consideración a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado por el despacho)

Se procederá a darle aplicación al mismo, aclarando que el Centro de Conciliación que comunicó el inicio de proceso de negociación de deudas y que motivó la suspensión del proceso tal como lo determina el artículo 545 CGP es el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE- FUNDECOL- y no el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca.

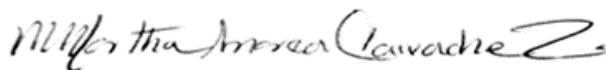
En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

ACLARAR que el Centro de Conciliación que comunicó el inicio de proceso de negociación de deudas y que motivó la suspensión del proceso tal como lo determina el artículo 545 CGP es el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE- FUNDECOL de la ciudad de Cali y no el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

RCCL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. <u>129</u>
Hoy 14 de septiembre de 2022
MARIA DEL PILAR SUAREZ G.
Secretaria